



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. AMPARO ILLAN TEBA
ILMO. SR. FAUSTINO RODRÍGUEZ GARCÍA

En Barcelona a 17 de febrero de 2023

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por
frente a la Sentencia del Juzgado Social 32 Barcelona de fecha 1 de marzo de 2022 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 1 de marzo de 2022 que contenía el siguiente Fallo:

Que desestimo la demanda interpuesta por doña
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en sus méritos absuelvo a la demandada de las pretensiones en su contra deducidas.





SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La demandante, doña [redacted] encuentra afiliada a la Seguridad Social en el Régimen General, en situación de asimilada al alta y su profesión habitual es la de dependienta de mercado. (Hecho conforme entre las partes).

SEGUNDO.- A la actora se le reconoció en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta mediante resolución del INSS de fecha 13/06/2019.

Las lesiones que dieron lugar a tal declaración fueron:

- T. de pánico con agorafobia en tratamiento, con clínica actualmente limitante. (Folios 36 y 37).

TERCERO.- El INSS inició expediente de revisión del grado de incapacidad reconocida y la Entidad Gestora dictó resolución de fecha 31/02/2021 por la que se declaraba que la actora ya no estaba afecta de incapacidad permanente en grado alguno. Contra dicha resolución la parte demandante formuló reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 16/03/2021. Y contra ella formuló el 30/04/2021 la demanda directora de estas actuaciones.

(Folios 2 a 16, 38, 39, 40 y 41).

CUARTO.- En el expediente de revisión de grado se emitió el dictamen del S.G.A.M. en fecha 12/12/2020 que determina el siguiente juicio diagnóstico:

- *"Tn ansietat amb agorafobia"*

(Folios 39 y 40).

QUINTO.- La demandante sufre a la actualidad las siguientes patologías y limitaciones:

- Trastorno de pánico con agorafobia en seguimiento desde el año 1996. Proceso descompensado en mayo de 2017 con irrupción de trastorno depresivo, tratado con terapia farmacológica y psicológica. No constan visitas a especialista desde el 02/03/2021. Paciente con aspecto cuidado, sintónica, discurso espontáneo, fluido y prosódico, humor ansioso; inexistencia de clínica afectiva, ni de ideaciones tanáticas;

juicio volutivo y ejecutivo preservados; psicomotricidad normal.

(Folios 75, 77 -vuelto-, 78, 79 a 83).

SEXTO.- Para el caso de estimación de la demanda, ambas partes están conformes con que la base reguladora de la prestación solicitada asciende a 836,97-euros mensuales y la fecha de efectos jurídicos es del 01/02/2021.

(Hecho conforme entre las partes).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la actora el desfavorable pronunciamiento de instancia confirmatorio de la impugnada resolución administrativa de 16 de marzo de 2021 que ratifica aquélla que había acordado la revisión, por mejoría, del grado absoluto de incapacidad reconocido en la de 13 de junio de 2019; recurso que formaliza bajo un primer motivo de revisión fáctica dirigido a la descripción del hecho (quinto) descriptivo de la patología litigiosa para el que se ofrece un texto alternativo según el cual "(...) sigue en tratamiento por el trastorno de pánico con agorafobia...que cursa con clínica actualmente limitante" (documento 4 de su ramo de prueba). Propuesta que (sin perjuicio de la prevalente facultad que el artículo 97.2 de la LRJS confiere al Juzgador de instancia en lo que a la valoración de la prueba practicada se refiere, en singular referencia al contenido del mismo) carece de la relevancia que la parte pretende asignarle al expresarse en sustancial coincidencia con la que ofrece el *factum* objeto de censura; sin que proceda incorporar a la misma (sin perjuicio de lo que se dirá al respecto) una valoración ajena a su fáctica naturaleza cual es el carácter "limitante" de dicha patología.

SEGUNDO.- A través de su motivo jurídico de censura denuncia aquélla la infracción del artículo 194.4 y 5, pues "(...) ni a la fecha de la anterior declaración de incapacidad permanente ni a la valoración de la revisión de grado este proceso de descompensación (trastorno depresivo) se encuentra estabilizado...".

Define el legislador el grado litigioso como aquél que inhabilita "por completo al trabajador para toda profesión u oficio"; norma que ha sido interpretada por una reiterada doctrina jurisprudencial, que esta Sala comparte, contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1.986, 9 de febrero de 1.987 y 28 de diciembre de 1.988 en el sentido de que la valoración del mencionado grado de invalidez ha de efectuarse atendiendo, fundamentalmente, a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto que las mismas determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, abstracción hecha de sus circunstancias personales o ambientales que cuentan con otra vía de protección; y ello sin perjuicio de que la aptitud para una actividad laboral, implique la posibilidad de llevar a cabo las tareas de la misma con la necesaria profesionalidad y con una exigencias mínimas de continuidad, eficacia y dedicación, no concurriendo dicha condición con la mera probabilidad del ejercicio esporádico de parte de aquéllas, pues debe la misma referirse a la posibilidad real de poder desarrollar una actividad profesional en unas condiciones normales de habitualidad, y suficiente rendimiento (STS de 22 de septiembre de 1989), sin que ello suponga un esfuerzo superior o especial para su realización (STS 11 de octubre de 1979, 21 de febrero de 1981), o "un incremento del riesgo físico propio o ajeno" (SS del TSJ de Castilla La Mancha -de 22 de febrero de 1994, 25 de abril de 1995 y 10 de febrero de 1998).





Tratándose de un supuesto de revisión por mejoría se hace preciso comparar la patología determinante del grado (absoluto) ya reconocido con aquella que, en la actualidad, aqueja la beneficiaria.

Al tiempo de atribuirse aquel inicial grado de invalidez la actora presentaba un trastorno "de pánico con agorafobia en tratamiento con clínica actualmente limitante"; objetivándose (en la actualidad) "las siguientes patologías y limitaciones: trastorno de pánico con agorafobia en seguimiento desde 1996. Proceso descompensado en mayo de 2017 con irrupción de trastorno depresivo tratado con terapia farmacológica y psicológica (sin que consten) visitas a especialista desde el 02/03/2021. Paciente con aspecto cuidado, sintónica, discurso espontáneo, fluido y prosódico, humor ansioso, inexistencia de clínica afectiva, ni ideaciones tanáticas, juicio volutivo y ejecutivo preservados, psicomotricidad normal".

De la comparativa entre ambos cuadros secuelares la conclusión que se ofrece debe puede razonablemente diferir de la judicialmente alcanzada en contra de aquella abstracta anulación de la capacidad de trabajo ante la significada relevante coincidencia de diagnóstico.

TÉRCERO.- Con carácter general debe advertirse que, tratándose de un expediente de revisión por mejoría, una eventual indefinición (administrativa) de la patología determinante del grado de invalidez en su momento reconocido no puede beneficiar a la Entidad Gestora (en perjuicio del beneficiario); debiendo ésta (objetivamente) acreditar que la situación determinante difiere sustancialmente (en términos de mejoría) del cuadro clínico entonces considerado. Situación patológica que -desde su perspectiva psíquica- no aparece (en el caso de litis) suficientemente definida al limitarse la Entidad Gestora (en su inicial resolución) a considerar la existencia de un "trastorno de pánico con agorafobia en tratamiento".

Bastaría, así, con esta advertida circunstancia para rechazar la existencia de una situación de mejoría cuya prueba incumbe a la Entidad que la alega ante la incertidumbre fáctica con que se define (art. 217.1 LEC). Y si a ello se añade que el actual cuadro secuelar pone de relieve (cuando menos) una patología psíquica de base idéntica a la entonces considerada (trastorno de pánico con agorafobia) la conclusión que se ofrece no puede ser sino divergente con la decisión judicial objeto de censura; debiendo ponerse igualmente de relieve, en este sentido, que así como excluimos de la propuesta revisora (por valorativa) la referencia que en la misma se contenía al carácter "limitante" de la misma, igual reproche cabe atribuir al contenido de aquella inicial resolución cuando alude a una "clínica actualmente limitante" sin fijar los presupuestos fácticos a los que vincular esta valorativa conclusión. Y que, en el contexto del expediente de revisión por mejoría que analizamos, se erigen en fundamentales a la hora de valorar (en términos de defensa y carga probatoria) si la misma se ha efectivamente producido.

Sobre la base de lo así expuesto y razonado





FALLAMOS



Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D^a [redacted] contra la sentencia de 1 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social 32 de Barcelona en los autos [redacted] seguidos a su instancia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; debemos revocar y revocamos la citada resolución, en el sentido de declarar a la recurrente en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta con derecho a percibir (con cargo al Instituto demandado) una prestación mensual equivalente al 100% de la base reguladora de 2.836,97 euros con efectos del 1 de febrero de 2021. Sin perjuicio de las revalorizaciones y mejoras procedentes en derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16





dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

